

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Castilla la Nueva al que lo es de Ejército D. Joaquin Nin y Güell, que se halla en situacion de reemplazo, en la vacante correspondiente á este turno por pase á otro destino de D. Ramon Iranzo.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Para la plaza de Subdirector del Cuerpo administrativo del Ejército y Jefe superior de la Contabilidad del ramo de Guerra, que se halla vacante por defuncion de D. José Manzanos y Sainz, que la servía,

Vengo en nombrar al Intendente de Ejército D. Ramon Iranzo y Sierra, que en la actualidad desempeña la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina el Teniente de navío de primera clase D. Juan Jácome y Pareja; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina al Teniente de navío de primera clase, Teniente Coronel de Infantería de Marina, sin sueldo ni antigüedad, D. Enrique de la Rigada y Ramon.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 311.600 pesetas, con aplicacion al art. 3.º del cap. 27, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: No habiéndose hecho extensivo á las provincias de Ultramar, en la forma solemne y terminante que se requiere, el decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 6 de Febrero de 1869, en virtud del cual se dictaron reglas para facilitar á los Médicos extranjeros el permiso necesario para ejercer su profesion, no han debido producir efecto alguno en las referidas provincias las autorizaciones otorgadas en la Península á consecuencia de la disposicion aludida; y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir respecto de la eficacia de las mencionadas autorizaciones, S. M. el REY (Q. D. G.), consultado el Consejo de Instruccion pública, oido el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien declarar que los Médicos extranjeros que aspiren á ejercer en Ultramar su profesion, hayan ó no obtenido dichos permisos, han de someterse á lo que determina el Real decreto de 3 del actual si la autorizacion se solicita para la isla de Cuba, y á las prescripciones del Real decreto expedido con fecha de ayer si aquella se refiere á las Islas Filipinas ó á la de Puerto-Rico.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1879.

ALBACETE.

Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Suarez y Fernandez, á nombre de Doña Luisa Barbarroja y Catalan, recurrente, y la Administracion general, y en su representacion mi Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 12 de Agosto de 1878 que, confirmando un acuerdo

de Junta de Pensiones civiles, denegó á la reclamante la pension que solicitaba, como viuda de D. Laureano Calamita, Portero que fué del Consejo de Sanidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de fecha 17 de Abril de 1877 dirigida al Presidente de la Junta de Clases pasivas, solicitó Doña Luisa Barbarroja y Catalan, como viuda de D. Eduardo Calamita, se le concediera la pension que por la ley le correspondiese:

Que de los documentos que á la solicitud acompañó aparece que su mencionado esposo sentó plaza de soldado como voluntario, y por término de seis años, en 12 de Diciembre de 1820: que en 22 de Noviembre de 1830 fué nombrado carabinero de costas y fronteras, ascendiendo á sargento de brigada de linea en 20 de Julio de 1831, cargo que desempeñó hasta fin de Abril de 1833, en que se le expidió la licencia absoluta por achacosos: que por Real órden de 27 de Abril de 1843 fué nombrado Portero de la Junta suprema de Sanidad del Reino, con la dotacion de 3.000 rs. anuales, tomando posesion el 1.º de Mayo del mismo año: que con el mismo sueldo se le nombró en 29 de Abril de 1847 Portero segundo del Consejo de Sanidad, ascendiendo en 16 de Agosto de 1854 á Portero primero de dicho Consejo con la asignacion anual de 5.000 rs.; y sirviendo este cargo falleció en 26 de Octubre de 1860:

Que la Junta de Pensiones civiles por acuerdo de 22 de Diciembre de 1877 declaró á la recurrente sin derecho á pension de Monte-pio, porque el destino de Portero que desempeñó su esposo no tiene incorporacion á ningun Monte-pio, declarándola á la vez sin derecho á las dos mesadas de supervivencia por haber dejado trascurrir más de 16 años sin reclamarlas:

Que en 9 de Febrero de 1878 se alzó la interesada del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, expidiéndose la Real órden de 12 de Agosto siguiente, por la que, teniendo en cuenta que los únicos destinos de nombramiento Real que obtuvo D. Laureano Calamita no daban á su familia derecho á pension de Monte-pio; que si bien el decreto de 21 de Marzo de 1842 dispuso que las viudas de los empleados de la carrera administrativa que ingresaron en la misma despues de haber adquirido en otras los derechos concedidos á las clases pasivas, y permanecieron en ella dos años, optarán á la correspondiente pension de Monte-pio por el sueldo del mayor empleo que hubiesen desempeñado en propiedad los respectivos causantes, como quiera que D. Laureano Calamita, al obtener el destino de Portero del Consejo de Sanidad, no habia adquirido en su anterior empleo de sargento de carabineros derecho á los beneficios de Monte-pio, era evidente que tampoco alcanzaba á la viuda de dicho causante los que dispensa aquel decreto; que tampoco puede optar la recurrente á la pension del Tesoro porque su esposo no habia disfrutado el sueldo de 2.000 pesetas señalado como minimum; y que con arreglo al art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1870 ha prescrito el derecho que aquella pudiera tener á reclamar pagas de supervivencia, se resolvió, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, confirmar el acuerdo apelado de la Junta, y declarar á Doña Luisa Barbarroja sin derecho á pension de Monte-pio, ni del Tesoro, y tampoco al señalamiento de pagas de supervivencia.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que D. Juan Suarez y Fernandez, á nombre de Doña Luisa Barbarroja, interpuso en 17 de Octubre de 1878 recurso contencioso, que amplió en 17 de Febrero del corriente año con la súplica de que se revocase la Real órden de 12 de Agosto anterior, y se declare á la reclamante con derecho á la pension de Monte-pio civil de 1.250 rs.;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 7 de Junio siguiente pidiendo que se absuelva á la Administracion general del recurso interpuesto y la confirmacion de la Real órden impugnada.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1834, en el que se establece que el cuerpo de Carabineros se compondrá de dos grandes divisiones, formando la primera los carabineros de costas y fronteras y la segunda el Resguardo interior:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dice: «Los Jefes y Oficiales de la primera division, y los Comandantes, Tenientes y cabos de la segunda optarán á los beneficios del Monte-pio, y sus viudas ó huérfanos disfrutarán la pension que corresponda á su causante, segun el último empleo que haya servido. Para adquirir este derecho necesitarán aquellos previa licencia para contraer matri-

monio, solicitada por conducto de sus Jefes y de la Dirección general de Rentas.

Visto el decreto de 21 de Marzo de 1842, determinando: primero, que la suspensión del derecho ó cesantía, jubilación y Monte-pío, prevenida en la Real orden de 29 de Abril de 1836, era sólo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa; y segundo, que los funcionarios de la propia carrera gubernativa procedentes de la época constitucional anterior que á su ingreso en la actual tenían ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras le hubiesen también adquirido en ellas, siempre que hayan servido dos años en la gubernativa, no están comprendidos en la referida suspensión, y debe clasificarseles como á los demás empleados públicos en su cesantía y jubilación, así que á sus familias respecto á la pensión de Monte-pío que les corresponda por el sueldo del empleo más considerado de Real nombramiento que hayan desempeñado en propiedad, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1835 y demás aclaraciones que rigen en el particular.

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el anterior decreto, sólo dejaban á sus familias opción á pensión de Monte-pío los funcionarios de la carrera administrativa que procedentes de otras carreras le hubiesen adquirido, quedando este pendiente, respecto de los demás, de la suspensión acordada en 29 de Abril de 1836; y

Considerando que D. Laureano Calamita antes de ser nombrado Portero del Consejo de Sanidad sólo había servido el cargo de sargento segundo del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, y que á estos no se había concedido los beneficios de Monte-pío, pues si bien por decreto de 25 de Noviembre de 1834 se declaró tal beneficio en favor de los individuos de la clase de cabos de la segunda división del cuerpo mencionado, no se hallaba Calamita entre ellos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuervo, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda, confirmando la Real orden impugnada.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Hilarion Cairó y Barneda contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de la apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Figueras el 40 de Febrero de 1855, é inserta en la antigua Contaduría del partido, D. Rafael y D. José Roldan entregaron á Doña Raimunda Terradas una pieza de tierra viña para que la administrara y usufructuara por cuenta propia hasta que se la pagase la cantidad de 1.041 libras y 12 sueldos, á cuyo pago venia afecta dicha finca en virtud de anteriores convenios, estableciéndose en la escritura los siguientes pactos: primero, que Doña Raimunda y los suyos podrian enajenar perpetuamente con pacto de retro y en aquella otra forma, precio y pacto; que más les convinieren la citada finca, sirviéndoles en tal caso su valor ó precio, sea el que fuere, en pago y total satisfacción de las 1.041 libras y 12 sueldos; y segundo, que los otorgantes Roldan se reservaban el derecho de recobrar la finca mientras estuviere en poder de la Terradas ó los suyos, y no otorgamente mediante el pago y entrega de la referida cantidad de 1.041 libras y 12 sueldos; pero una vez enajenada en virtud de la facultad al efecto concedida con el anterior pacto, no sólo se privan de su recobro, sino que desde ahora para entonces aprueban la tal enajenación con promesa de no hacer venir contra ella por causa ni motivo alguno, cediendo ya todos sus derechos y acciones y el mayor valor que pueda tener la finca ahora y cuando llegue el caso de su venta y traslación de dominio.

Resultando que por sentencia de 16 de Enero de 1877 Don Demetrio, Doña Javiera y Doña Juana Ucelay fueron declarados herederos abintestato de los bienes de su difunta madre Doña Raimunda Terradas:

Resultando que en virtud de escritura autorizada por Don José Massanet y Solana, Notario de Figueras, el día 28 de Marzo de 1877, Doña Javiera y Doña Juana Ucelay y Terradas, legítimamente representadas por sus respectivos maridos, y D. Juan Ventura Sabartes, como apoderado de D. Demetrio Ucelay, vendieron perpetuamente á D. Hilarion Cairó y Barneda la nombrada pieza de tierra, expresando los vendedores que otorgaban la venta en nombre de D. Rafael y Don José Roldan, y en uso de las facultades que estos concedieron á su madre Doña Raimunda Terradas por la escritura de 40 de Febrero de 1855:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Figueras, puso el Registrador al pie del mismo una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del documento que precede por observarse los defectos de haberse verificado la venta sin haberse dado conocimiento al deudor dueño de la finca y sin mediar pública almoneda.»

Resultando que D. Hilarion Cairó y Barneda promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se decretase la inscripción de la venta otorgada á su favor en 28 de Marzo, fundado: primero, en que sólo puede negarse la inscripción de un documento cuando el contrato en él contenido sea nulo por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas otorgantes u otra causa semejante, y es obvio que en la escritura denegada no existe ninguno de estos vicios: segundo, en que la facultad concedida á Doña Raimunda en la escritura de 40 de Febrero de 1855, para que pudiese enajenar la finca aplicando su valor á la satisfacción del crédito, entrañaba un verdadero mandato válido, á tenor de las leyes 12, 20, 24, 28 y 29 del tit. 12 de la Partida 5.ª; tercero, en que al vender la finca, los hermanos Ucelay obraron como representantes de D. Rafael y D. José Roldan y como herederos de Doña Raimunda Terradas: cuarto, en que el segundo de los pactos estipulados en la mencionada escritura de 1855 envolvía una condición resolutoria pendiente de que Doña Raimunda ó los suyos vendieran ó no la finca, toda vez que si hacían uso de tal derecho perdían los Sres. Roldan la facultad de recobrarla; y quinto, en que de estos principios se deduce lógicamente que los vendedores Ucelay, mandatarios de los Roldan, no tenían obligación de notificar á estos un acto que verificaban dentro de los límites del poder, y que tampoco debían enajenar la finca en pública almoneda, pues no se exigió tal requisito en la escritura de Febrero de 1855:

Resultando que oído el Registrador, este informó: que los hermanos Ucelay, como herederos de Doña Raimunda Terradas, no tienen más derechos que los que á esta se concedieron en la escritura otorgada en 1855, en la que se constituyó el contrato de prenda ó hipoteca con pactos contrarios á la ley y como tales inadmisibles en sus efectos: que en prueba de ellos basta recordar que en dicha escritura se estipuló que la acreedora y los suyos podrian enajenar la finca, sirviéndoles su valor ó precio, sea el que fuere, en pago total de su crédito, estipulación parecida al pacto comisorio reprobado en la ley 12, tit. 13, Partida 5.ª, con el fin de evitar que los acreedores adquieran por cantidades insignificantes cosas de gran valor, como sucedería en el caso presente, pues el crédito de los hermanos Ucelay importa tan sólo 2.777 pesetas 60 céntimos y la finca ha sido vendida en 4.250 pesetas; y finalmente, que si bien la escritura otorgada en 1855 fué registrada en la antigua Contaduría, tal inscripción no puede convalidar las estipulaciones nulas con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez delegado en auto de 12 de Junio del pasado año confirmó la nota puesta al pie de la escritura de 28 de Marzo de 1877, fundado en que la venta á que esta se refiere se ha verificado sin preceder pública almoneda, sin requerir previamente al deudor y sin que se haya entregado á éste el sobrante del precio de la misma, contra lo que terminantemente disponen las leyes 41, 42 y 44 del tit. 13 de la Partida 5.ª:

Resultando que D. Hilarion Cairó y Barneda apeló del mencionado auto para ante el Presidente de la Audiencia, é hizo constar en su escrito que ni el Juez ni el Registrador se habían ocupado de los argumentos que adujo al interponer el recurso: que en cambio habían invocado las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 41 y 45 del tit. 13 de la Partida 5.ª, cuyos preceptos no se oponen á los pactos estipulados en la escritura de 40 de Febrero de 1855; y que la inscripción solicitada no coarta ninguno de los derechos que los Sres. Roldan quieran ejercitar contra los sucesores de Doña Raimunda Terradas, en virtud de la relacionada escritura de 1855:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en 24 de Octubre último la decisión apelada; en primer término, porque D. Rafael y D. José Roldan únicamente autorizaron á Doña Raimunda Terradas y sus sucesores para que enajenaran la finca con el pacto de retro, y además porque los hermanos Ucelay han debido vender la finca con la expresada condición y no perpetuamente como lo han verificado:

Resultando que devuelto el expediente á la Presidencia para que emitiese informe acerca del mismo, el Notario autorizante D. José Massanet y Solana, insistió este funcionario en las razones invocadas por el recurrente, pidiendo en su virtud se declarase inscribible la escritura de venta que otorgaron los herederos de Doña Raimunda Terradas el 28 de Marzo de 1877: Vistos los artículos 18, 20, 65, 79, 82 y 83 de la ley Hipotecaria:

Considerando que, según la escritura otorgada en 40 de Febrero de 1855, D. Rafael y D. José Roldan, dueños de la expresada tierra, autorizaron á Doña Raimunda Terradas y los suyos para que pudiesen enajenarla perpetuamente con pacto de retro y en aquella otra forma, precio y pacto que más les convinieren, sirviéndoles en este caso su precio, sea el que fuere, en pago de la cantidad que debían á dicha Terradas; añadiendo que una vez enajenada la finca en virtud de dicha facultad aprobaban desde entonces semejante enajenación y cedían todos sus derechos y acciones y el mayor valor que pudiera tener la finca, cuya escritura fué oportunamente inscrita en los antiguos libros:

Considerando que de conformidad con la doctrina de la ley Hipotecaria repetidamente declarada por esta Dirección, una vez inscrito el citado documento, es inoportuna la calificación que de la validez del mismo hace el Registrador de Figueras, quien debe limitarse tan sólo á calificar el instrumento que se le ha presentado, para su inscripción:

Considerando que las personas que han autorizado este último documento lo han hecho en virtud de las facultades consignadas en la escritura de 40 de Febrero de 1855, las cuales les correspondían íntegramente á la fecha del otorgamiento de aquel instrumento, supuesto que han acreditado el carácter de herederos y sucesores de Doña Raimunda Terradas, y no consta del registro que los anteriores dueños D. Rafael y Don José Roldan hayan hecho uso del derecho de retraer la finca que oportunamente se reservaron;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura autorizada por el Notario de la ciudad de Figueras D. José Massanet en 28 de Marzo de 1877 no adolece de los defectos que le atribuye el Registrador de la propiedad de dicha ciudad, cuyo funcionario inscribirá el citado documento con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comuniqué á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior del vencimiento de 1.ª de Julio último, señaladas con los números 5.231 al 5.337

de presentación, y los comprendidos en los números 1.801 al 1.900, llamadas ya anteriormente y no presentadas al cobro. Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 6 de sorteo, facturas números 411 á 420 de señalamiento.  
Idem núm. 7 de id., facturas números 1.041 á 1.050 de id.  
Idem núm. 8 de id., facturas números 1.091 á 1.100 de id.  
Idem núm. 9 de id., facturas números 1.971 á 1.980 de id.  
Idem núm. 10 de id., facturas números 2.171 á 2.180 de id.  
Idem núm. 11 de id., facturas números 761 á 770 de id.  
Idem núm. 12 de id., facturas números 1.861 á 1.870 de id.  
Idem núm. 13 de id., facturas números 1.451 á 1.460 de id.  
Idem núm. 14 de id., facturas números 2.201 á 2.210 de id.  
Idem núm. 15 de id., facturas números 1.661 á 1.670 de id.  
Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Setiembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.ª de dicho mes:

	Pesetas.	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España.....	41.471.319	42
Idem á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos.....	25.000	24.654'85
ANTICIPACIONES.		
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....		28.626'79
		41.324.601'06

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Setiembre de 1879.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España por conversión de su anticipo, por Real orden de 29 de Agosto último.....	10.000.000
Idem á favor del mismo por renovaciones.....	17.000.000
Idem á favor del mismo por descuentos.....	349.315'05

	Pesetas.	
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España por su anticipo, por Real orden de 29 de Agosto último.....	10.000.000	
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	72.326'80	
	37.421.641'85	
	78.946.242'91	

Disminución que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Setiembre.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en la liquidación de reservas de contribuciones.	5.034.881'08
Idem sobre id. á favor del mismo, renovadas.....	17.000.000

	Pesetas.	
ANTICIPACIONES.		
Del Banco de España por su anticipo, por Real orden de 29 de Agosto último, convertido en letras.....	10.000.000	
Cartas de pago de préstamo admitidas al Banco de España en la liquidación de reservas de contribuciones.	18.737'30	
	32.033.618'38	

Importaba la Deuda flotante en 1.ª de Octubre de 1879.....

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

El día 18 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este Centro directivo.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de fianza, número 419, consistente en 30 acciones de este establecimiento, expedido en 12 de Octubre de 1876 á favor de D. Bonifacio Cortés Llanos, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espira en 22 de Noviembre próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Octubre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—445

Debiendo empezar desde mañana 15 del actual, á las siete en punto de la noche, los ejercicios de oposicion para cubrir varias plazas de Escribientes vacantes en este establecimiento, se avisa á los interesados en la portería del mismo se ha fijado una lista que determina los días que por sorteo les corresponde verificar los mencionados ejercicios.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

#### Comision especial Arancelaria.

**CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).**

Si á todo cuanto se lleva indicado se añade que desde 1868, y por efecto del estado deplorable de nuestra Hacienda, el importe del papel sellado ha aumentado en 50 por 100, que se han creado sellos y timbre para toda clase de documentos, que la correspondencia cuesta hoy al comerciante mucho más que entonces, y, por fin, que habiéndose asimilado los buques á los bienes inmuebles, no puede haber cesion ó venta que no esté formalizada por escritura pública, y no se pague á la Hacienda el  $\frac{1}{2}$  por 100 correspondiente, resultará plenamente probado que á la Marina le es imposible seguir un día más en este estado, que no vive, sino que perece agobiada bajo el peso de tantas gabelas, y expuesta continuamente á que por cualquier incidente se le impongan multas, que siendo improcedentes la mayor parte de las veces, exigen expedientes interminables que obligan á tener paralizados los buques por mucho tiempo, sin que estas enormes pérdidas en ningun caso sean indemnizadas. Tambien nuestra Marina está más recargada que las demás en las tarifas consulares, puesto que segun las últimas disposiciones que se publicaron en 1876, y que son las más benéficas que han regido hasta ahora, los derechos de dichos agentes son de uno y dos reales por tonelada; de modo, que en un buque español de 1.000 toneladas representan 1.000 á 2.000 reales respectivamente, mientras que en Barcelona un buque inglés, por ejemplo, sólo paga unos 50 rs. próximamente.

En fin, y para concluir este penoso relato, es tal la fatalidad que pesa sobre la Marina, que en este año se ha dispuesto que ningun marino, desde 15 años á 35, pueda salir á viaje sin que previamente deposite 8.000 rs. para responder de las quintas cuando le corresponda por turno, de modo que no se encontrará tripulación para los buques, pues es imposible que puedan cumplir con este requisito aquellos que por sus escasos medios dedican sus hijos á tan penosa como poco retribuida profesion.

El propósito de la Económica de concretarse en este informe al objeto de su instituto, no le permitirá ser todo lo extensa que hubiera deseado al tratar de las consecuencias que ha producido la abolicion del derecho diferencial de bandera en el aumento ó disminucion de nuestra marina mercante, así en lo que respecta al número de buques como su tonelaje, y de las franquicias concedidas para atenuar los efectos de la abolicion del referido derecho diferencial de bandera en el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868.

No es difícil acertar el efecto que han causado en la matrícula de buques nacionales las fatales consecuencias de dicho decreto-ley; y esta corporacion, deseosa de poner en evidencia tan desconsoladores resultados, ha hecho cuanto ha podido para presentar una estadística general de los buques mercantes que comprendiera el último decenio; pero á pesar de sus esfuerzos, le ha sido de todo punto imposible, porque hubiera tenido que basarlo en los datos oficiales, que desgraciadamente en nuestro país distan bastante de ser todo lo exactos que debieran; en vista de lo cual, se ha preferido comparar únicamente los relativos á la matrícula de Barcelona, de cuya exactitud se ha asegurado de antemano.

Segun resulta de los datos de la Comandancia de Marina de esta provincia, en 1868 habia 551 buques matriculados para la navegacion de cabotaje y altura, representando un total de 126.552 toneladas, mientras que á fin del año próximo pasado, no teniendo en cuenta los vapores-correos de A. Lopez y Compañía, porque como subvencionados no están en idénticas condiciones, y descartando tambien los consignados á una conocida casa de comercio que, ostentando el pabellon de Castilla sólo para poder dedicarse al caotaje, se sabe públicamente que pertenecen á una casa inglesa, con cuyo nombre se les designa vulgarmente en esta plaza, resultan sólo matriculados en este puerto 386 buques, representando tan sólo 97.355 toneladas, lo cual da una baja de un 30 por 100 en el número de buques, y de más de un 23 por 100 en el tonelaje total; pero esta pérdida es en la práctica mucho más notable aun, si se considera el número de buques, que si bien es verdad que figuran oficialmente en la estadística marítima, en realidad han dejado ya de pertenecer á ella, porque desde hace tiempo están amarrados en las andanas de nuestro puerto, sin que ni remotamente haya probabilidad de alistarlos; de modo que si nos fuera permitido incluirlos en las bajas, de seguro resultaria una pérdida que se acercaría á un 50 por 100 próximamente.

Y no sólo el puerto de Barcelona, sino todos en general, han tenido bajas en la matrícula, no siendo por cierto el nuestro el que más ha sufrido, pues aun cuando hemos indicado la imposibilidad de pre-entrar datos detallados, por noticias particulares, pero que no por esto dejan de merecer entero crédito, se sabe que en estos años han perdido: la Coruña el 62 por 100, Vigo el 63 por 100, Santander el 65 por 100, Cádiz el 78 por 100, y Málaga el 82 por 100, cuyos datos son en sí tan elocuentes que exusan todo comentario.

Una de las medidas que en concepto de esta Sociedad Económica han perjudicado más á la marina mercante ha sido la facultad de abanderar, mediante el pago de los derechos establecidos en el decreto de 22 de Noviembre, los buques comprados en el extranjero; esta facultad mató la construccion naval española que habia llegado á un estado relativamente floreciente, pues que en los 10 años comprendidos entre 1860 y 1869 salieron de los astilleros de Cataluña solamente más de 330 buques destinados casi todos ellos á la navegacion de altura, alcanzando á 72 el número de los que llegaron á botarse á la mar en uno de ellos, segun consta en la Comandancia de Marina; y si es verdad que desde 1860 á 1869 decayó algo la construccion, á causa de haberse cerrado para la marina española todos los puertos de la costa occidental de la América del Sur, con motivo de las diferencias entre España y las Repúblicas cuyas costas bañan las aguas del Pacifico, hubo sin embargo año en que se concluyeron 48 buques; pero desde la publicacion del citado decreto, puede decirse que desapareció este importante ramo de la industria, pues que si algo se ha construido ha sido solamente con objeto de aprovechar la parte utilizable de algunos de los antiguos buques; pero de ningun modo para aumentar nuestra marina mercante; siendo de notar que desde 1869, en que se concluyeron 13 buques, ha ido disminuyendo constantemente su número hasta llegar tan sólo á uno que tomó matrícula en 1878; con lo cual

fácil es presagiar la suerte de los constructores para los años venideros.

Por una fatal coincidencia, la publicacion del decreto de abolicion del derecho diferencial de bandera se hizo en una época de transicion para la marina mercante, y no tenemos más que leer las estadísticas marítimas extranjeras para ver el fabuloso incremento del vapor en el transporte marítimo, incremento debido á la innegable ventaja de abreviar los viajes, aumentando por consiguiente el número de viajes en un determinado tiempo; hé aquí por que los capitalistas extranjeros, más interesados que los españoles en la marina, no perdonaron medio de hacer la trasformacion, seguros de los resultados que por ella iban á obtener. En España no sucedió así; los capitalistas españoles, con rarísimas excepciones, han negado siempre los medios á la marina mercante, la cual se ha sostenido únicamente con los capitales de los marinos y de los que pertenecian á industrias que aquella favorecia. Pues bien: segun antes se ha dicho, el decreto que tantos males ha causado coincidió con el periodo de transicion, y mientras todas las marinas extranjeras procuraban deshacerse de sus antiguos buques para adquirir los de sistema moderno, los navieros españoles, en vista de la falta de proteccion que á la marina se dispensaba, y temerosos de comprometer cuantiosos capitales, cuando la necesidad les obligaba á reponer algun buque, sólo autorizaban á sus Capitanes para la compra de los que, á bajo precio, en verdad, les ofrecian las casas extranjeras, pero que eran de todo punto inservibles para sostener la nueva lucha.

De modo que al paso que hemos favorecido con la facultad de abanderar la trasformacion de las marinas extranjeras, cargando nosotros con el antiguo material, que á no ser así no hubieran podido utilizar, se ha hecho completamente imposible la construccion en España, lo cual, como se comprende y luego se tratará con más extension, ha sido la ruina de muchas industrias que á su sombra se sostenian.

Algo análogo ha sucedido con la libertad de carenar nuestros buques en el extranjero, pues con esta facultad se da vida á los diques y varaderos de los demás países, quitando el trabajo á un sinnúmero de establecimientos que antes se dedicaban á dichas faenas, y tanto es así, que ocasion hubo en que sólo el puerto de Barcelona ocupaba á 800 hombres entre calafates, carpinteros, herreros, pintores y otros oficios, mientras que hoy apenas llegan á un centenar los que tienen trabajo, dedicándose el resto á la carga y descarga de los buques para ganar el sustento de sus familias.

Cree esta Sociedad Económica haber plenamente demostrado cuán perjudiciales han sido para nuestra marina mercante todas las disposiciones legislativas y administrativas que sobre tan importante asunto se han dictado desde el año 1868. Y aun cuando el sacrificio, siempre sensible, de cualquier clase de industria de las que constituyen la produccion nacional, podria ser menos doloroso si de él redundase un notable beneficio sobre las demás, en el caso presente era á todas luces inútil sacrificar nuestra marina, ya que no debia esperarse, porque no dependia de ella, como lo han comprobado los hechos, género alguno de compensacion, ni en el aumento de la fabricacion, ni en el de la exportacion de los productos agrícolas y minerales de nuestro suelo. No existia ningun antagonismo fundado entre los intereses de los productores de las diversas provincias españolas, como con marcada intencion se pretendió inculcar en el preámbulo del decreto de 22 de Noviembre del año citado de 1868 al afirmar que «en esta cuestion luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como un daño; persuadido de lo imposible que es prolongar por más tiempo en nombre de dudosas conveniencias esta situacion ambigua tan perjudicial al comercio y á las industrias.»

Los resultados han demostrado la ligereza de estos asertos; y la produccion y el comercio, y el transporte marítimo, todos han sufrido las consecuencias naturales de la adopcion del criterio libre-cambista en un país que no contaba con elementos que le hiciesen, no beneficioso, pero ni siquiera posible; de tal manera que haciendo generales los desastres, únicamente los productores y comerciantes extranjeros han salido gananciosos á costa de la miseria de millares de infelices asociados á la expatriacion, ó dependiendo tan sólo del trabajo que se les disminuye de día en día, y que deben merecer la atencion del Gobierno de S. M. para prevenir conflictos en épocas no lejanas de desesperacion, al faltarles los medios indispensables de existencia.

Segun los datos del movimiento marítimo en el puerto de Barcelona que antes se han expuesto, resulta que el total de toneladas importadas en bandera española apenas ha doblado desde 1869, mientras que las que corresponden al pabellon extranjero han sextuplicado en dicho periodo.

Este aumento tan notable en el movimiento marítimo, debido á la abolicion del derecho diferencial de bandera, debe traducirse y ser considerado como una manifestacion del estado floreciente del comercio nacional? De ninguna manera. La mayor importacion y exportacion cuando especialmente se verifica en pabellon extranjero, ha de redundar forzosamente en beneficio del comercio extranjero, y esto es lo que desgraciadamente se está verificando á nuestra vista á consecuencia de aquella abolicion que entrega la España á la fácil explotacion de los extraños, imposibilitándola para los españoles, únicos que bajo tan distintas y variadas formas contribuyen al sostenimiento de las abrumadoras cargas del Estado.

No es ignorado que así en la populosa ciudad como en la reducida aldea, todos los días y á todas horas abundan comisionistas extranjeros ó representantes de industrias ó comerciantes de diversos países, que ofrecen directamente los productos de cuya expedicion se hallan encargados, al mismo consumidor ó á lo más á los tenderos de corta importancia.

Obedecidos los pedidos, son estos servidos directamente tambien por las fábricas ó casas de comision de su respectiva nacion, sin que el comerciante español intervenga ni perciba en estas transacciones utilidad de ninguna clase, toda vez que del mismo modo que los contratos se verifican con la casa extranjera, esta se vale de sus buques ó por lo menos de los de su nacion para el transporte, de suerte que esos géneros al llegar á su destino en poder del consumidor, sólo han dejado en su tránsito unos reducidos derechos á la Hacienda, pues si bien al verificarse su transporte por el interior parece que con esto benefician las Empresas de los ferro-carriles de nuestra patria, aun este beneficio se nos escapa en no escasa cantidad, por estar en poder de los capitalistas extranjeros la mayor parte de los valores que representan.

De modo que la mayor suma de la importacion, la de Europa especialmente, consiste en géneros extranjeros traídos bajo pabellones extranjeros, por cuenta de casas extranjeras y negociados por agentes extranjeros, que provistos únicamente de su pasaporte por toda patente, de ellos no percibe el Estado tributo ni contribucion alguna; y mientras esto pasa y así sucede, están paralizadas las fábricas nacionales, los buques españoles se pudren en sus fondeaderos y el comerciante español, cargado de contribuciones y gabelas, ve desembarcar mercancías sin cuento, en las que antes negociaba ó en cuyo

transporte intervenia, sin que ahora recaba beneficio alguno que le compense de los tributos que se le exigen. Bastante parecido, si no del todo igual, es el cuadro que á su vez presenta la exportacion.

La mayor parte, por no decir la totalidad de los productos que la constituyen, es explotada tambien directamente por los extranjeros, y los mismos comisionistas que hoy venden por cuenta de casas extranjeras las producciones de sus industrias, contratan mañana las primeras materias que les convienen ó necesitan, y las embarcan en sus buques para trasportarlas á sus respectivos países; dejando así sólo en España el valor siempre ínfimo de las primeras materias, mal pagado las más de las veces, y utilizando para sí exclusivamente el mayor valor de su trasformacion; y si dudarse pudiera de lo que afirma esta Económica, aunque es por de más sabida la exportacion de nuestros espartos, hierros, azoques, etc., lo acabaria de confirmar la compra en grande escala que viene realizándose en las provincias de Gerona y Tarragona de la uva en las mismas cepas; que pisada y colocado el zumo en vasijas y enseres traídos de Francia sufre nueva elaboracion, y aquí retorna embotellado bajo distintas denominaciones.

Tal ha sido el efecto que en el comercio nacional ha producido la desaparicion de nuestra marina mercante en el movimiento comercial; y al objeto de patentizar de un modo evidente que la suerte de la navegacion está íntima y profundamente enlazada con la suerte de todos los demás ramos de nuestra varia produccion, y que sus intereses son comunes é idénticos y no opuestos en manera alguna, bastará deducir los resultados que arrojan de sí algunos de los mismos datos del movimiento marítimo de esta capital, que tiene ya enunciados esta Económica.

Desde el año 1869 al de 1878 ha sido constante el aumento que se nota en la importacion, y constante tambien la disminucion que se observa en la proporcion en que tomaba parte en ella nuestra marina mercante. Pues bien: en medio de este progreso y decadencia simultáneas se nos presenta y sorprende una excepcion notable.

En el año citado de 1873 la importacion sufrió una considerable baja en el número de toneladas de su creciente movimiento, pero: que en cambio la proporcion correspondiente á la marina nacional experimentó un aumento de un 8 por 100 con respecto á la del año anterior. ¿Cuál puede ser la razon de este resultado anormal en la escala de decrecimiento que venia observándose? A juicio de esta Económica su explicacion es clara y sencilla, y ella enseña el camino y los medios que debieran seguirse y adoptarse para recuperar nuestras abatidas fuerzas y conducir á un estado próspero nuestra marina y produccion.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos y Telégrafos.

###### SECCION DE TELÉGRAFOS.

En el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 264, correspondiente al día 21 de Setiembre próximo pasado, para la adquisicion de 400 toneladas métricas de hilo de hierro de cuatro milímetros de diámetro y otras 20 del de cinco milímetros, se ha padecido por error de copia una equivocacion en la condicion 3.ª de las facultativas, la cual se reproduce.

«El alambre de cuatro milímetros ha de soportar antes de romperse un peso de 500 kilogramos, y el de cinco uno de 780 kilogramos; uno y otro deben alargarse sin romperse el 18 por 100 de su longitud. El de cuatro milímetros ha de resistir, tambien sin romperse, cuatro dobleces en ángulo recto y direccion opuesta, y tres dobleces en la propia forma de cinco milímetros. Deberán poderse arrollar ambos alrededor de sí mismos sin romperse ni agrietarse. Sometido un trozo de 15 centímetros al aparato de torsion debe sufrir 18 vueltas sin romperse, tanto el de cuatro milímetros como el de cinco. Todas estas pruebas se harán á la temperatura de 20 grados centígrados.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

###### SECCION DE CORREOS.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Pradoluengo, por Belorado, en las provincias de Logroño y Burgos.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Haro á Pradoluengo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Burgos.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Burgos.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día

(1) Véase la GACETA de ayer.

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

42. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

43. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

44. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo, por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

48. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Haro y Belorado, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Haro á Pradoluengo por Belorado y viceversa, por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al

Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre La Roda y Motilla del Palancar, por Villalgordo de Júcar, en las provincias de Albacete y Cuenca.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde La Roda á Motilla del Palancar por Villalgordo de Júcar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Cuenca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de los maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Albacete ó Cuenca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Cuenca, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de La Roda y Motilla del Palancar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.600 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 260 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo á caballo y diariamente desde La Roda á Motilla del Palancar por Villalgordo de Júcar y viceversa, por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles desde las seis de la tarde del día 19 de Diciembre de este año hasta el 15 de Marzo de 1881, á las doce de la mañana, en el portazgo de La Guardia, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en la provincia de Toledo, cuyo Arancel es de dos miriámetros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el Arancel, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

No se admitirá postura que no cubra el importe de 2.500 pesetas á que asciende el presupuesto anual de este portazgo. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 420 pesetas en dinero, ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. El minimum de las mejoras admisibles será 100 pesetas para la primera y 40 para las demás.

Madrid 13 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo (aquí el nombre del portazgo y el de la carretera y provincia á que pertenece), se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, expresando, escrita en letra, la cantidad anual en que consista.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Villaverde, con Arancel de 2 miriámetros.	21.064
Torrejon de la Calzada, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.996
	26.060

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.834 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villaverde y Torrejon de la Calzada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Guadarrama, con Arancel de 2 miriámetros.....	7.279
Puerta de Hierro, con Arancel de 2 miriámetros para la via principal y uno para el ramal del Pardo.....	34.093
	41.372

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.896 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Guadarrama y Puerta de Hierro, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Lérida.

Comision permanente.

Dispuesto por Real orden de 19 de Setiembre último que para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten las Diputaciones, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta, esta Comision ha acordado suspender por ahora la de la carretera provincial de Esterrí de Ano á la frontera en su primera seccion, cuyo acto debia verificarse el 17 del actual, segun anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 442, y GACETA del 18 de Setiembre último.

Lérida 13 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, Bartolomé Llinas.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Angel Sanchez y Garcia.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Octubre.

- Núm. 201 Aquilina Nuñez.—Mijares.
- 202 Benito Ramon.—Vendrell.
- 203 Diego Silva.—Villanueva de la Serena.
- 204 Eusebio Ponton.—Infantes.
- 205 Francisco Llamas.—Villalon.
- 206 Jefe de Telégrafos.—Vigo.
- 207 Jefe de Telégrafos.—Alfaro.
- 208 Ignacio Alvarez.—Oviedo.
- 209 Isidoro Sanz.—Santibañez.
- 210 José Garcia.—Olmedo.
- 211 Juan Argüelles.—Gijon.
- 212 José Mercader.—Valls.
- 213 Lorenzo Gonzalez.—Albuixech.
- 214 Luis Rouviere.—Barcelona.
- 215 Miguel Girtan.—Ciudad-Real.
- 216 Maria Ramos.—Sevilla.
- 217 Miguel Santonja.—Almarro.
- 218 Pedro Leon.—Huesca.
- 219 Pedro Martinez.—Sevilla.
- 220 Pelayo Gonzalez.—Coruña.
- 221 Pedro Sanchez Bravo.—Puente de Vallecas.
- 222 Policarpo Rodriguez.—Rioseco.
- 223 Ramon Fernandez.—Mota del Marqués.
- 224 Romualdo Garcia.—Bilbao.
- 225 Robustiano Paz.—Pontevedra.
- 226 Teresa Morro.—Barcelona.
- 227 Teresa Morro.—Barcelona.
- 228 Teresa Perez.—Niao.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martin Estella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Francisco Rioja...	Toledo, 7.
Trieve.....	Badía y Compañía.	Jacometrozo, 24.
Badajoz.....	Antonio Navarrete.	Preciados, 5, cuarto, izquierda.
Sepúlveda.....	Victor Vega.....	Olivo, 4, cuarto 4.º
Jaen.....	Margarita Olvide.	Sin señas.
Sevilla.....	Giguero.....	Idem.
Ferrol.....	Barral y Vada.....	Idem.
Sevilla.....	Rafael Hernandez.	Capellanes.
Puerto de Santa Maria.....	Celestino Pascua...	Gorguera, 6, principal.
Santander.....	José Bentran.....	Hotel de Rusia.

Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta del Canal Imperial de Aragon.

De conformidad con lo que prescribe la base 5.ª del empréstito para las obras de prolongacion del Canal, y con sujecion á lo establecido en el art. 5.º del reglamento, se procederá al sorteo de las 90 obligaciones que deben ser amortizadas el dia 1.º de Enero de 1880.

Dicho acto se verificará en la Direccion del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 49, á las doce del dia 1.º de Noviembre próximo, con estricta sujecion á las formalidades que expresa el mencionado art. 5.º del reglamento.

Zaragoza 12 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

De conformidad con lo que prescribe la base 3.ª del empréstito del Canal, y con sujecion á lo establecido en el artículo 5.º del reglamento, se procederá al sorteo de las 76 obligaciones que deben ser amortizadas en 1.º de Enero del año próximo viniente.

Dicho acto se verificará en la Direccion del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 49, á las doce del dia 1.º de Noviembre próximo, con estricta sujecion á las formalidades que expresa el mencionado art. 5.º del reglamento.

Zaragoza 12 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

Tribunal de oposiciones

á una plaza de Profesor auxiliar de la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas.

En cumplimiento del art. 18 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se convoca á los opositores á la citada plaza de Profesor auxiliar, para que se presenten en esta Universidad de Barcelona y en el local del decanato de su Facultad de Ciencias, á las cuatro de la tarde del dia que haga 15 dias despues del de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para verificar el sorteo en el mismo artículo preceptuado.

Barcelona 10 de Octubre de 1879.—El Decano, Presidente del Tribunal, José Planellas Giral.

Audiencia territorial de Sevilla.

Secretaria.

Aprobado por S. M. el proyecto de las obras necesarias en el edificio que ocupa esta Audiencia para el establecimiento de una Sala de justicia y conveniente reforma que se ha de verificar en el local en que se encuentran los archivos de la misma, todo con arreglo al presupuesto formado por el Arquitecto del Tribunal, impertante 16.469 pesetas 60 céntimos, y plano que le acompaña, se saca á subasta la ejecucion de las referidas obras, con sujecion á lo prevenido en el párrafo segundo artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año; obiendo los licitadores presentar el oportuno pliego cerrado de proposicion de aquellas en la Secretaria de gobierno de la expresada Audiencia, en union del documento que acredite haber depositado en metálico ó títulos de la Deuda el equivalente al 10 por 100 de la cantidad á que asciende dicho presupuesto; señalándose para el remate el dia 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el edificio del propio Tribunal y ante el Ilustrísimo Sr. Presidente, en cuyo acto se adjudicará la ejecucion de dichas obras en el mejor postor, ó sea en el que resulte que en el referido pliego cerrado ofrezca efectuarlas en menor cantidad; advirtiendo que desde esta fecha quedan de manifiesto en la mencionada Secretaria de gobierno el presupuesto, plano, condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los interesados, para que puedan enterarse de su contenido.

Sevilla 9 de Octubre de 1879.—Manuel Kreisler.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ferrol.

D. Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Hace no torio que en este Juzgado y Escribanía del que referencia pendien actualmente los autos seguidos sobre division del comiso de la fragata mercante inglesa nombrada *Maria de Londres* y su cargamento, de la que era Capitan Tomás Selk, verificado en el puerto de esta ciudad en el mes de Junio de 1802, con el objeto de citar á todos los que se consideren con derecho al referido comiso para dictar sentencia definitiva, á cuyo estado se repusieron dichos autos por la que ha pronunciado la Excmo. Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en 22 de Mayo del año último, declarando nulos, de ningun valor ni efecto los proveidos dictados en aquellos el 27 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1806 y 9 de Marzo de 1807; y oido en consecuencia el Ministerio fiscal, se acordó en virtud de lo mandado en la referida sentencia citar por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valencia, Alicante y de las cuatro provincias de Galicia, á los referidos interesados, suponiéndose por ahora ser tales Doña Francisca Senerio, como viuda y heredera de Don Domingo Mayendia, vecina de la villa de Almoradi, partido judicial de Dolores, en la provincia de Alicante; D. Francisco Javier de Lara y Garcia de Coca y D. José Rivadulla Lara, por sí y como apoderado de su hermana Doña Amalia, esposa de D. Gumersindo Uruña Samaniego; D. Plácido Hernan Martinez, como nieto y heredero que se dice ser de D. Isidoro Hernandez; y Doña Juana Lopez Castro y Vazquez, como hija de D. Pedro Lopez Castro; D. Manuel Villar, D. Manuel Uzraiz Martienzo, y como sus herederos D. Isidoro, D. Angel, D. Rafael, Doña Maria del Pilar y Doña Maria de los Dolores Uzraiz y Castro; sus hijos D. Tomás Anglada, D. Juan Diaz, D. José Leis, D. Antonio Gutierrez Campera, y en representacion de sus derechos su albacea testamentario D. José Suarez Reguera, que se dice ser vecino de esta ciudad; D. Francisco Arriaza, y por fallecimiento de este y de su viuda Doña Mariana de Lemí, Doña Catalina Argüelles de Novoa.

Y conforme á lo acordado, se cita á los referidos interesados y á los demás que por cualquier concepto se consideren con derecho al expresado comiso, para que dentro del término de 20 dias hábiles, contados desde el siguiente tambien hábil al en que tenga lugar la insercion del presente edicto en dicha GACETA DE MADRID, comparezcan y se personen á los mencionados autos en forma legal, ó quienes legitimamente les represente, con el objeto que al principio queda manifestado; pues no verificándolo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ferrol á 13 de Setiembre de 1879.—Antolin Cuena.—De orden de S. S., Francisco Gutierrez, por Torre. —P

Madrid.—Audiencia.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1879, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital; habiendo visto el presente juicio civil ordinario instado á nombre de D. Amado Lopez Ezquerra y D. Luis Suarez Inclán por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez contra D. Augurio Luis Perera, en rebeldía; y

Resultando que en 20 de Setiembre del año de 1877 Don Amado Lopez Ezquerra y D. Luis Suarez Inclán dedujeron en legal forma demanda civil ordinaria por accion personal contra D. Augurio Luis Perera y Gil, exponiendo como hechos: que en 30 de Noviembre de 1875 D. Luis Suarez Inclán entregó á D. Augurio un talon de cuenta corriente contra el Banco de España, núm. 56.542, por 16.500 pesetas, á la presencia de D. Joaquin Lopez Hijosa, para que comprase unas carpetas de subasta de la Deuda: que D. Amado Lopez Ezquerra entregó á Perera el 27 de Noviembre del mismo año de 1875, á presencia de D. José Garcia Bachen y D. José Hernandez Mariscal, un talon de cuenta corriente contra el Banco de España, número 51.683, por 15.972 pesetas, y además una peseta 54 céntimos en dinero, para la compra de dos libramientos de guerra que Perera debia adquirir con estos fondos y entregar á Lopez Ezquerra: que en el referido dia 30 de Noviembre D. Augurio Luis

Perera hizo efectivos en el Banco los dos talones de cuenta corriente: que en 29 del mismo mes y año entregó Suarez Inclán al Perera 200.000 rs. nominales del 3 por 100 exterior para su venta y compra de valores amortizados: que en el mismo día escribió Perera á Suarez Inclán desde la Bolsa una esquila en lápiz que existe en causa seguida contra Perera; y que habiendo producido aquella negociacion 10.300 pesetas, de las que recobró 4.986 15 cént., quedó responsable Perera de 5.313 con 85 céntimos: que en expresado día 30 de Noviembre Perera desapareció de esta Corte: que al día siguiente 1.º de Diciembre los demandantes dieron parte de su fuga á la Autoridad administrativa: que denunciados posteriormente estos hechos ante este Juzgado de la Audiencia, se promovieron las oportunas diligencias por estafa, declarando procesado á D. Augurio Luis Perera, decretando su prision provisional, embargo de bienes en cantidad de 14.000 duros, y terminó el sumario suspendiendo la tramitacion de la causa por la rebeldía del procesado, pero reservando á los ofendidos la accion civil correspondiente; y á cuyos hechos aduce como fundamentos de derecho que el Perera se apropió del dinero que le habian dado, distrayéndolo de su destino y desapareciendo sin dar cuenta alguna de sus comisiones, por lo que habia incurrido en la responsabilidad que determina el núm. 5.º del art. 548 del Código penal; los artículos 18, 121 y 123 del mismo Código, acerca de la responsabilidad civil consiguiente al débito; los artículos 134 y 137 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que da derecho á hacer uso de la accion civil con independencia de la penal: que en el orden puramente civil la entrega de metálico para la comision de compra de valores y la entrega de estos para su venta suponen la existencia del contrato de depósito del metálico y de los valores: que segun la ley 4.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, la costumbre es derecho ó fuero que no está escrito, siendo en este caso aplicable á la costumbre establecida de hacer entrega de valores al intermediario, sin exigir documento, por ser muy breve el tiempo que se invierte en operaciones de esta clase, pidiendo en lo principal de esta demanda que se condene en definitiva á D. Augurio Luis Perera á que dentro del término de quinto día entregue á D. Amado Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclán 37.783 pesetas 85 céntimos, el interés del 6 por 100 anual desde 30 de Noviembre de 1875 y costas; y por unofrosi que se citara y emplazara al Perera por medio de edictos, por cuanto estaba declarado rebelde y no se conocia su domicilio:

Resultando que citado y emplazado el Perera, y declarado rebelde previos los trámites establecidos en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, las diligencias siguientes se han entendido con los estrados del Juzgado:

Resultando que este juicio fué recibido á prueba á instancia de la parte actora, que así lo solicitó en su escrito de réplica, en el que se contrajo á reproducir los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda:

Resultando que dentro del termino probatorio se ha puesto á instancia de la parte actora testimonio de varios particulares obrantes en la causa, de los cuales aparece un testigo que afirma presenciá la entrega por parte de Suarez Inclán á Perera de los 16.500 pesetas; dos testigos que asimismo afirman que D. Amado Lopez Ezquerria entregó á Perera un talon del Banco para la compra de dos libramientos; una comunicacion del Banco de España diciendo se habia cobrado un talon con cargo al Sr. Suarez Inclán y Sres. Lopez Ezquerria; testimonio de los autos de declaracion de procesado y rebelde al Perera, confirmados por la Audiencia del distrito, en virtud de cuya aprobacion se archivó la causa; que en la junta de embargo propia de la causa se acordó el de los bienes pertenecientes al Perera por defuncion de su señora madre, así de los frutos y rendimientos como tambien de la propiedad, no haciéndose la anotacion del embargo por hallarse los bienes á nombre de Doña Ana Gil, madre de D. Augurio Luis Perera y Gil; testimonio de la declaracion del Corredor de número Don Miguel Ramirez Prieto y del Agente de cambio D. José María García, para probar la buena fé y confianza que existe en los asuntos de Bolsa:

Resultando que á instancia de la misma parte actora se requirió á D. Joaquín Lopez Hijosa para que presentara documentos indubitados que en su poder obraban suscritos por Perera; y así verificado, presentó y se unieron á los autos dos facturas, en las que aparece la firma de Perera en una y A. Perera en otra, cuyas facturas han sido cotejadas por un perito con las cartas obrantes en la causa, y que hace referencia á la negociacion hecha por Perera con los 200.000 rs. nominales que le fueron entregados por Suarez Inclán, habiendo declarado el perito que tanto las facturas como la carta ó nota estaban hechas por uno mismo:

Considerando que del conjunto de la prueba practicada aparece justificado que los Sres. Lopez Ezquerria y Suarez Inclán entregaron al demandado las cantidades que respectivamente le reclaman por la presente demanda y al objeto de que con ellas comprase determinados valores públicos, lo cual no tuvo efecto:

Considerando que este hecho determina la existencia de un contrato de mandato celebrado entre las partes litigantes, y en el que los actores fueron los mandantes y el demandado el mandatario, que no ha cumplido con el encargo que se le confirió:

Considerando que por lo tanto, con arreglo á las leyes determinantes de los efectos jurídicos que produce esta clase de contratos es como debe resolverse la cuestion que en estos autos se debate, y no por las que lo hacen del contrato de depósito, segun se indica en la demanda, puesto que el demandado no recibió las sumas de que ha dispuesto para custodiarlas, que es cuando tiene lugar el depósito, segun la ley 1.ª, título 3.º de la Partida 3.ª:

Considerando que aceptado el mandato por Perera, como se prueba con haber recibido las sumas que los actores le entregaron al objeto ya dicho, desde ese momento quedó obligado á su cumplimiento con arreglo á las instrucciones que los demandantes le dieron, segun dispone la ley 20 del tit. 12 de la Partida citada:

Considerando que entre las obligaciones inherentes al mandatario está la de dar cuentas de sus operaciones al mandante y entregar las sumas que habia recibido en virtud del mandato, cual se deduce de lo prescrito por las leyes 26, 27 y 31 del mismo título y Partida que la anteriormente citada:

Considerando que esta doctrina se encuentra sancionada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Junio de 1865, al establecer que cuando el mandante presenta los documentos que forman el cargo de las cuentas del mandatario, á este incumbe justificar la data:

Considerando que siendo como es un hecho indudable que el demandado, no sólo no cumplió su encargo, sino que engañó á los mandatarios, quedándose con las cantidades que de estos recibió, con lo cual les originó el consiguiente perjuicio que los mismos han determinado en los cargos que le formulan en la demanda contra los que nada aparece, es á todas luces procedente condenar á dicho demandado á la indemnizacion de los mismos, y por consiguiente á la devolucion de las cantidades que percibió, y al 6 por 100 anual por via de interés de las mismas, en la forma que en la demanda se pretende:

Considerando, por último, que los hechos fundamentales de la demanda merecen tanto más crédito cuanto le presta la rebeldía del demandado, con lo cual adquiere mayor fuerza, haciéndose tambien por ello procedente la condena de costas:

Vistas las leyes citadas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Augurio Luis Perera y Gil á que dentro del término de cinco dias pague á Don Fernando Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclán 37.783 pesetas 85 céntimos que les adeuda; al pago de los intereses á razon del 6 por 100 anual desde 30 de Noviembre de 1875 en que se constituyó en mora, y costas ocasionadas: publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de esta capital, á cuyo fin dirijanse las oportunas copias á los Directores de la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* para su insercion en los mismos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, estando celebrándola pública, en Madrid á 30 de Junio de 1879, de que doy fé.—Licenciado Diego Lozano.

La anterior sentencia inserta corresponde literalmente con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la misma é insertar en la GACETA de esta Corte, libro la presente copia, que firmo en Madrid á 15 de Julio de 1879.—Licenciado Diego Lozano. X—444

#### Madrid.—Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter radican los autos de testamentaria de Doña Juana Sainz de la Lastra, en los cuales con fecha 10 de Agosto último se practicó una liquidacion de pagos hechos y tasacion de costas, la cual por providencia de 12 del mismo Agosto fué comunicada á los interesados, siendo uno de estos D. Cayetano Cornejo, quien no pudo ser notificado por resultar haber fallecido.

En su virtud, y en cumplimiento á lo mandado en providencia de 4 del actual, se cita por medio del presente edicto á los que se consideren herederos del D. Cayetano, que murió en el Hospital del Cármen de esta Corte el día 6 de Enero de 1877, siendo viudo de Doña María Rosario Loeches, para que dentro del término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezcan en dicho Juzgado á oír la mencionada notificacion pendiente en los referidos autos y demás que proceda hacerse, así como á solicitar lo que pueda convenirles; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1879.—Vicente Reyter. X—443

#### Toro.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que D. Demetrio Santana, Registrador de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el día 19 de Julio del pasado año 1877, en que falleció.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 280 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley Hipotecaria de 29 de Octubre de 1870, se anuncia así por medio del presente; y se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de su cargo, á fin de que dentro de tres años que marca dicha disposicion, la presenten á este Juzgado á cuyo partido ha servido; siendo este el cuarto llamamiento de los seis que han de hacerse durante dicho plazo.

Dado en Toro á 29 de Setiembre de 1879.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente.

#### Torrente.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se llama á José Salazar Fernandez, picador de caballos, y á Florentina Vicenta Dubar Barrul, conocida por Dolores, ambos vecinos de Carlet, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la pu-

blicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á oír la sentencia que se ha dictado en la causa que se les sigue sobre haber hecho uso de una cédula personal verdadera expedida á favor de otra persona, y para que nombren Abogado y Procurador que les defiendan en el Tribunal superior, ó manifiesten el punto de su domicilio; y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrente á 2 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Luis Gonzaga de Fuentes.—José Cubeils Blesa.

#### Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta partido, etc.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Antonio Pino Guerrero, vecino de Sevilla, de estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca y color moreno, de 38 años, por hurto, en la cual he resuelto su comparencia; y como no sea habido, se le cita para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen diligencias en su busca; y conseguida, procedan á su captura y remision á este Juzgado, por tenerlo así acordado en la expresada causa.

Dada en Utrera á 27 de Setiembre de 1879.—Antonio de Montes.—El actuario, José de Seda.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Antonio Mateo Reguera, vecino de Sevilla, calle de la Verbena, núm. 61, el cual es de estatura regular, carnes regulares, buen color, afeitado, pelo cano, ojos pardos, nariz regular; viste pantalon y chaqueta de algodón de color, con zapatos blancos y faja encarnada y de 42 años de edad, por robo; en la cual he adordado su presentacion; y como no sea habido, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que practiquen diligencias para la busca y captura del referido Mateo Reguera; y conseguida, remitirlo á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Y al propio tiempo se cita á dicho procesado para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Utrera á 29 de Setiembre de 1879.—Antonio de Montes.—El actuario, José de Seda.

#### Valdepeñas.

D. Lorenzo Rabadan y Caro, Doctor en Jurisprudencia, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta villa y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto como de 20 años de edad, de estatura baja, color moreno, con poca barba; que vestía pantalon de tela á cuadros azules y blancos, blusa de la misma tela, el que con unas botas blancas al hombro estubo la mañana del 18 de Agosto último próximo en la caseta de la via férrea, núm. 31, que está inmediata á Santa Cruz de Mudela, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que se sigue sobre haber puesto obstáculos en la via con objeto de que descarrilara el tren; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y fuerza de la Guardia civil de la Nacion dispongan la busca y captura de dicho sujeto; y en el caso de que sea hallado, se remita á disposicion de este Juzgado á los fines indicados, pues se interesa á la recta administracion de justicia.

Dado en Valdepeñas á 30 de Setiembre de 1879.—Lorenzo Rabadan.—Por su mandato, Francisco Romero y García.

#### Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente único edicto y término de nueve dias se cita y llama al francés Mr. Lepiny, del comercio, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual se hospedó hasta el 28 de Julio último en la fonda de esta capital, denominada de las Cuatro Naciones, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy sustanciando sobre robo á D. Luis Muñoz Cobos, verificado en dicha fonda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 1.º de Octubre de 1879.—Vicente Cremades.—Vicente Llorca.

#### Valencia.—Mercado.

D. Luis Ibañez de Lara, Juez municipal del distrito del Mercado de esta ciudad, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente se llama á Antonio Ceramé y Rodriguez, natural de Santiago de Galicia, de oficio zapatero, de unos 31 años de edad, vecino que ha sido de esta capital, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio á la Autoridad que mejor le convenga, á fin de recibirle declaracion en la causa que estoy sustan-

ciando á consecuencia de denuncia de estafa hecha por Auro- ra Pau y Hernandez, de esta vecindad.

Dado en Valencia á 30 de Setiembre de 1879.—Luis Iba- ñez de Lara.—Joaquín de Benavente.

Vigo.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia del partido de Vigo.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Vicente Estevez, sin segundo apellido, ausente en ignorado paradero, por su derecho propio y como representante de su esposa Manuela Martinez, domiciliada en la villa del Porriño, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GA- CETA DE MADRID, conteste por sí ó por medio de apoderado á la demanda de menor cuantía que contra él y su citada esposa promovió en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza D. José Paton y Chaves, tendero de loza, y de este domicilio de Vigo, para que le paguen una partida de loza de barro ordi- nario, importante 431 pesetas y 50 céntimos, que desde 31 de Diciembre de 1877 le están adeudando y que llevaron al fiado del establecimiento del demandante, y le abonon tambien el interés legal de un 6 por 100 desde que se han constituido en mora, y las costas.

Dado en Vigo á 30 de Setiembre de 1879.—Manuel Valcar- ce Ibarrola.—De su órden, Enrique Pita Covian. X—447

NOTICIAS OFICIALES.

Tranvía de Madrid á Arganda.

El Consejo de administracion de esta Compañía en sesion del dia 15 del corriente ha resuelto convocar á junta general extraordinaria de accionistas para el dia 16 de Noviembre próximo con el fin de tratar de la reforma de los estatutos de la Sociedad y de la ampliacion del capital de la misma.

La junta tendrá lugar en el domicilio social, Preciados, 33, bajo, á las once de la mañana.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion de la Compañía, Marqués de Francos. —X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Octubre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 21.9
Idem mínima de id... 14.2
Diferencia... 7.7
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 30.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 48.6
Diferencia... 18.6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 14 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cádiz y Granada.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 14 de Octubre de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 13, DIA 14.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE OCTUBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑELES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47.50.
Paris, á 3 dias vista, franc. 5.00.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: CARNE DE VACA, CARNE DE CORDERO, CARNE DE OVEJA, PAN DE TONDA, PAN DE PUEBLO.

Nota. Sesos degollados en el dia de ayer.—Vacas, 495.—Corderos, 509.—Terneros, 74.—Ovejas, 374.—Total, 1.443.
Su peso en libras... 92 904.—Idem en kilogramos... 42,613.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts.

En el dia de ayer se han adeudado en los fieltos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos.

Del parte remitido por la Visita general de Policia urbana resultan ser los precios en el dia de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTRITOS, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 14 de Octubre de 1879.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Bajo el titulo de El Arte español, se inaugurará mañana, á las tres de la tarde, en el teatro-salon Eslava una nueva clase de espectáculos que, segun se desprende del prospecto repartido, tienden á exhibir en público á los jóvenes artistas de ambos sexos que por especiales circunstancias no se hayan hecho conocer.

VARIEDADES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

DISCURSO LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1879 Á 1880 POR EL DOCTOR D. MANUEL MARÍA DEL VALLE Y CÁRDENAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS (1).

Queriendo huir de ese peligro cayeron otros filósofos como Leucippo y Demócrito de Abdera en el extremo opuesto. Al combatir el idealismo absoluto y exagerado de la escuela Eleática, pretendian reconstruir la Filosofia explicando todas las cosas por medio de los átomos y el movimiento. Afirmando la existencia de leyes necesarias é inmutables y sin admitir causa primera que las produjese, sostuvieron los partidarios de la escuela atomística (2) que de dichos principios proceden las sustancias materiales, los seres físicos, el pensamiento y la vida. La hipótesis mecánica, base de dicha doctrina, destruí y minaba el espi- ritualismo, tendiendo á fundar la moral en la tranquilidad del ánimo y en el goce bien entendido de los placeres (3).

Lícito y obligado parece reconocer que la Filosofia griega presenta en el primer período de su desenvolvimiento histórico riqueza incomparable de sistemas que pugnan todos ellos por alcanzar la explicacion real y verdadera de las diferentes cuestiones que el entendimiento humano se puede proponer. Natural era á la vez que por

(1) Véase la GACETA de ayer.
(2) Muchos escritores de Historia de la Filosofia consideran la escuela del atomismo ó materialista como prolongacion y variante de la escuela Jónica: algunos otros, como Tiberghien, suponen que representa dentro de la escuela Eleática un movimiento de oposicion á las doctrinas idealistas de Xenófanes y Parménides; pero todos reconocen el mismo carácter de materialismo en dicha escuela.
(3) La opinion general atribuye á la escuela mecánica no- visima mucha semejanza con la doctrina de Demócrito, y, aparte la mayor ilustracion de nuestro tiempo, es innegable que entre ambas se descubren bastantes puntos de afinidad.

resultado de ese variado conjunto de teorías se produjeron dos legítimos efectos: de un lado las tentativas para conciliar entre sí principios tan opuestos, como intenta vanamente haberlo Empédocles de Agrigento; de otro la desconfianza sobre el valor de dichas doctrinas ocasiona la aparición de los sofistas (1), que planteando el problema de la certidumbre de los conocimientos, prestan un gran servicio á la Filosofía y á la Ciencia (2).

Al período cosmológico, que comprende cuanto llevamos dicho, sucede en Grecia el período psicológico ó antropológico, según acertadamente le designa un historiador anteriormente citado (3). A Sócrates corresponde la inmarcesible gloria de iniciarle con la reforma crítica de su nombre. Proclamando la necesidad de fundar la Ciencia en el conocimiento interno, *Nosce te ipsum*, que declaraba la famosa inscripción del templo de Delfos, sienta las bases del nuevo método para indagar la verdad; y si bien, apegado todavía á las doctrinas de los sofistas, desconfía muchas veces de encontrarla, no impide esto que, considerando la Filosofía bajo su punto de vista práctico, realice uno de los servicios más grandes que la humanidad pudo lograr. La lectura de las obras de Anaxágoras inspiró al filósofo el convencimiento de que la causa del mundo era intelectual y no física; pero extremando el principio hasta sus últimas consecuencias funda su célebre doctrina moral, que descansa en el Bien, como objeto esencial de la inteligencia; y aunque llega á confundir esta con la voluntad, tiene en cambio su sistema la inestimable ventaja de reconocer la Ciencia cual suprema aspiración del alma, por lo cual predica la necesidad general de la instrucción para hacer á los hombres más buenos y perfectos. La sabiduría, virtud fundamental que produce y de la cual se derivan las demás verdades particulares, revela la existencia del principio inteligente que debe presidir al cumplimiento de las acciones humanas, dirigiéndolas en ordenado concierto para que la vida se ennoblezca y purifique por el trabajo. Así se explica que bajo la legítima influencia de tan sanos principios pudiera llegar á resultados contrarios al espíritu de su tiempo, y que forzosamente habian de pugnar con las doctrinas comunmente recibidas. La dignidad de la mujer, la rehabilitación del esclavo, el gobierno y dirección de los pueblos sobre la base de la justicia y de la utilidad general son todos estos elevadísimos presentimientos que, si no era dado desarrollar hasta sus últimas consecuencias, señalaban por lo menos el germen fecundo de la doctrina científica más grande que hasta entonces habian producido y profesado los hombres; méritos que Sócrates debía acrecentar, y logró superarlos planteando el problema capital de la Ciencia, tendiendo á probar la existencia de Dios y su Providencia, demostradas en primer término, según él, por la necesidad de la causa eficiente ó inteligencia suprema, que ha debido producir el entendimiento que nosotros poseemos, y en segundo lugar por las causas finales ó apropiación de los medios á los fines en la naturaleza y el hombre, mediante lo cual Sócrates afirma que Dios es uno, eterno é inmenso y su acción providencial se extiende á todas las cosas, hasta el punto de inspirar á los hombres por medio de cierta voz interior ó presentimiento divino.

La pasión política y la injusticia armaron sin esfuerzo asechanzas contra el filósofo, acusado impiamente de descreimiento religioso por sus envueltos ataques al politeísmo; pero la tranquilidad de conciencia y la conducta ejemplar de quien con tanto empeño habia proclamado la virtud, pudieron revelar á Grecia, y después mostraron al mundo, la eficacia de los sacrificios que el individuo realiza si llega á sentir el puro amor de la verdad.

Léjcs, pues, de debilitar la muerte de Sócrates el valor eminentemente práctico y regenerador de su provechosa enseñanza, pudo, por el contrario, presentarse en la historia de la Filosofía con la aparición de las escuelas que inmediatamente siguen; ejemplo manifiesto del valor que obtiene el pensamiento humano cuando logra descubrir y establecer principios esenciales.

Para apreciar, sin embargo, toda la importancia de la doctrina socrática, preciso es acudir á los Diálogos platónicos, donde se conservan en su mayor pureza las máximas del filósofo ateniense y se organiza aquel sistema inimitable que ha sido y será la admiración de los siglos. Por eso también ofrecen escaso interés al historiador las sectas parciales que, como la *Cínica*, *Cirenaica*, de *Eretria* y de *Megara* (4), mantienen algunos puntos de vista de la moral de Sócrates, desfigurándolos, no obstante, é incurriendo con ello en exageraciones tan lamentables como la desprecupación de Diógenes y el ateísmo de Teodoro y Evehemero. Y si bien puede descubrirse en medio de tan extrañas teorías el fundamento de otras que posteriormente

habrían de desarrollarse con mayor rigor científico, dando origen al estoicismo y á las doctrinas de Epicuro, es de todos modos indudable que los llamados discípulos de Sócrates presentan sólo un lado parcial é incompleto de su filosofía.

Seguramente el recuerdo del maestro hubiera llegado á perderse en el olvido, sin el extraordinario genio de Platon, que supo unir en admirable consorcio los frutos del Arte y de la Ciencia, dando á la Filosofía ancha base para su completo y universal desarrollo. El análisis del conocimiento y la falacia de los sentidos le inspira la famosa teoría de las *Ideas*, principio capital de su doctrina, que extiende á todos los órdenes de la realidad. Percibimos, según él, la apariencia de las cosas; pero presentándose estas siempre á nuestra contemplación bajo la forma individual, cada una de ellas refleja el arquetipo esencial que le sirve de razón y fundamento. La *Idea*, que significa perfección, simple pureza, existencia absoluta, eterna é inmutable, supone á la vez el principio del conocimiento, de tal suerte que cuando llegamos á alcanzarle descubrimos las cosas en sus *Ideas* y en la que es principio, unidad de todas, bien supremo, en una palabra, Dios; de donde deriva la inteligencia y nuestra facultad de conocer. Esta rigurosa dialéctica la aplica Platon igualmente á los sentimientos: es el amor divino fondo y esencia del humano; por este nos seducen las bellezas del mundo y de las formas; nos atraen las del alma, que al revelarse en bellas acciones y pensamientos, elevan gradualmente nuestro espíritu hasta la contemplación de la belleza eterna, única que puede producirnos entera tranquilidad y reposo.

A tan puras y nobilísimas ideas se deben otros resultados y consecuencias importantes, alcanzados para la Filosofía por el eminente pensador. Construye y desenvuelve con amplitud de miras ciencias que, fundadas todas en principios de razón, habian sido hasta entonces débilmente bosquejadas. La existencia de Dios, término definitivo al cual conduce la dialéctica, forma base capital de la teodicea y sirve con las pruebas de la inmortalidad del alma, primorosamente desarrolladas por Platon, para asegurar el dominio de la ciencia fundamental ó metafísica, á la cual refiere también el tratado cosmológico, explicando el mundo como la bella obra de Dios. Admitiendo la providencia se inclinaba á sostener un conñado optimismo, y el mal, aunque reinando en la vida, sólo era á sus ojos relativo como límite del bien y resultado de la materia.

No menos elevadas fueron las doctrinas morales y políticas de Platon. La virtud es para él la conformidad del alma con las *ideas*; la sabiduría, el valor y la templanza producen aquel orden y armonía de funciones, que á juicio del filósofo constituyen la justicia interior, que por medio de la exterior debe reflejarse constantemente en sociedad. De esta manera confunde en algun modo los límites de la política y la moral, atribuyendo acción absorbente al Estado, y despreciando la fuerza y poder del individuo, cae en los errores comunistas, que con tanta razón le han censurado.

Por eso su sistema, que tan poderoso influjo ejerció en edades posteriores, contenía en medio de su grandeza vicios y defectos capitales, que sería inútil desconocer. Exageró el valor de los principios, y aun cuando su *idealismo* tiene la ventaja de mantenerse en los límites de lo objetivo, no era esto suficiente para evitar graves peligros, que de aquí pudieron sobrevenir al conocimiento y análisis de toda verdadera realidad.

Restaurar, por tanto, los fueros de la existencia individual era la obra que, como complemento de la filosofía platónica, debía llevarse á cabo y que con singular penetración y copiosísimo estudio realizó el genio excelso y elevado de su discípulo Aristóteles. Si ambos filósofos se completan, como repetidamente se ha dicho, si el maestro de Alejandro consigue en vida y después de ella que sus doctrinas subyuguen y arrastren la inteligencia de grandes pensadores, es ciertamente por el valor que contienen y por la fuerza que prestan á muchos principios de la reforma socrática tan hábilmente desenvuelta por Platon.

Uno y otro filósofo contribuyen á organizar poderosamente el conocimiento y la ciencia; ambos proponen y estudian los problemas de mayor interés para el pensamiento humano, pero difieren esencialmente en el método que emplean, y en los resultados que con sus propias é individuales meditaciones obtienen. Aristóteles, dice un eminente historiador de la Filosofía, toma al hombre en su naturaleza actual, y temiendo señalarle un destino que no pudiese alcanzar, se aparta de este ideal para dar á conocer la realidad tal como la ve; concibe la Filosofía como la ciencia de las razones últimas y generales de lo que es, sin considerarla como fuente de inspiración para la vida práctica y para el porvenir (1). Reconoce la metafísica como ciencia del Sér; pero descubriendo en este más bien la individualidad que el carácter universal, estudia como primer elemento de la Filosofía la actividad, y refiriéndose á los principios ge-

nerales de la existencia, *materia, forma, causa eficiente y causa final*, llega por su famosa distinción de las cosas *in potentia é in actu* á establecer principios que se reflejan fielmente en variedad de aplicaciones. Como su maestro, desarrolla la teoría del conocimiento; pero establece y señala diferencias entre el conocimiento de los sentidos y el inteligible, el cual si es cierto que recibe ideas por medio de aquellos, *nihil est in intellectu quod non prius fuerit in sensu*, cuando percibimos lo finito, particular y contingente, no obsta esto en modo alguno para que la razón, que es fórmula especulativa y medida de la realidad sensible, aplique los conceptos generales ó abstractos que constituyen las diez famosas *categorías*. Estas ideas, mediante las cuales se verifica el conocimiento intelectual, no son innatas ni las trae el alma al unirse con el cuerpo según pretendía Platon; más bien deben su origen á la fuerza de abstracción y verdaderamente superior y divina á la que llama *entendimiento agente*: el cual es á manera de luz intelectual que comunica á los objetos reales el carácter de universalidad, así como la luz corporal presta á los colores la visibilidad de que carecían antes de recibirla; comparación que indica el mismo Aristóteles y en la que varios autores descubren la idea del origen divino y de la inmortalidad del alma, punto este último que, por no hallarse enteramente explícito en otros pasajes de las obras del filósofo, ha dado motivo á serias controversias entre sus intérpretes y glosadores. La Ciencia psicológica recibe, pues, gran esclarecimiento y desarrollo en manos de Aristóteles.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

**LEY DE CAZA.**—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

**LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.**—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

**CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL para Cuba y Puerto-Rico.**—Edición oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

**LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 DE ABRIL Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL 28 DEL MISMO MES DE 1878.**—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

#### SANTOS DEL DIA.

*Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora; San Bruno, Obispo, y San Agileo, mártir.*

Cuarenta Horas en la iglesia de Comendadoras de Santiago.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—*Gli Ugonotti.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Un sainete.—*El ejemplo.*—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Catalina.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El tanto por ciento.*—*Tentar al diablo.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*La llave de la gaveta.*—*Llovido del cielo.*—*Pobre porfiado.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Bodas ocultas.*—*El mejor consejo.*—*La horma de su zapato.*—*Que viene mi mujer.*

TEATRO-SALON ESLOVA.—A las ocho.—*En la cara está la edad.*—*La capa de Josef.*—*Artistas para la Habana.*—*Salon Eslova.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Artistas para la Habana.*—*Amor y gratitud.*—*El nacimiento de Tirso.*—*Lo que sobra á mi mujer.*—*Balle.*

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—*La cola del diablo.*—*En las astas del toro.*—*La colegiala.*

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Última función.—La gran compañía americana de los Sres. Lenton, Dare y Garreta.—Miss Fatima.—Gran rebaja de precios.

(1) Véase al final la nota núm. 2.

(2) Aparte de las obras magistrales de Filosofía, merece consultarse para el estudio de las escuelas anteriores á Sócrates el libro que con este mismo título ha dado recientemente á la estampa nuestro querido discípulo D. Ricardo Beltrán y Rózpide.

(3) P. Zeferino Gonzalez.—*Historia de la Filosofía.*

(4) Véase al final la nota núm. 3.

(1) Ritter.